

Congreso

Nº 744



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Abril 9-23

1828

La Asamblea Constitucional del Estado libre
de Coahuila: considerando - 1.º En el Campo Santo
de una Ciudad no tiene la regularidad y decoro necesario -
2.º En hay fúnebres de que padece el honor p.º la con-
servacion del mismo, ha venido en decretar y decretó.

1.º Se constituya un Campo Santo, cuyos muros deban
ser de Caliche, y a su entrada por la parte q.º se p.º
una los veinte y se fabricara independientemente una Alameda
q.º no sea de veinte y cinco varas de largo y en ancho
correspondiente para el efecto a q.º se lleven a ella los cadave-
res tan pronto como espiran, no siendo hora oportuna
para la plantacion de la celebracion del Santo Sacrificio
de la misa en dha. Alameda de Arroyo a espaldas q.º
se celebre a requisa o de Coexpere pariente.

2.º Se aplique para el efecto a uno y otro cinco cincuenta p.
que vivan en los Vinos de fabrica, y la guerra de nove-
mos Beneficencia que tocan a la misa en un cupo de
diezmos de quince años.

Mon

sepo Representativo.

Dado en San Tori a los nueve dias del mes de
Abril de mil ochocientos veintey ocho.

Man. Absarado
D. Presid^{te}

José Flores
D. S. S. S. S.

Sala del Consejo San Tori Abril 14 de 1828.

Triforme el P. E.

José Rafael
D. Gallagos.
Presid^{te}

Carg. Curioso
Jno.

C. R.

Precepto en vista del Decreto de 9 del corte.
p. el q. se dispone la construction de muras y
Capp. en el Campo Sto. de esta Ciudad señalando
fondos p. ello, ha acordado informar: Que qdo.
el Jefe Político consultó al Gobno. con la solici-

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado libre
de Cartagena: considerando - 1.º Que el Campo Santo de
esta Ciudad no tiene la regularidad y solemnidad necesaria - 2.º
Que hay faltar de q. para celebrar mas para la con-
secución del mismo ha ocurrido un desorden y desorden

1.º Se constituya en Campo Santo, cuyos muros debían
ser de Calicanto, y a su derredor, por la parte q. septen-
trional los muros se fabricasen independientemente una Al-
mudra q. no cada de cinco y cinco varas de largo, y en an-
cho correspondiente para el efecto de q. se lleven a ella los
cadáveres tan pronto como expiran no siendo hora ino-
portuna; sin permitir la celebración del Santo Sacrifi-
cio de la misa en esta Almudra de Animas a expen-
sa q. se cubra de regocios i de corporales diversiones.

2.º Se apliquen para el culto de uno y otro cinco cincuenta p.
que existan en los ramos de Fabrica y la parte de muer-
tos benéficas q. tocan a la misma en su cargo de di-
visiones de quince años.

Al Consejo Representativo

Dado

todo q^d sobre el caso se había promovido en la
Municipalidad conociendo el G^o de un pronto
al conocimiento de las disposiciones legales relativas a
construcción de cementerios, elevó con informe el
expediente a la Legislatura y esto ha motivado el
Decreto; mas deseando ahora ilustrarse en la ma-
teria p^a informarse con mayor conocimiento y por
esto encuentra q^d conseq^{uente} a disposiciones sa-
natorias y a la Ley 11. tit. 13 part. 1.^a está
mandado p^r el R. D^o de 3 de Abril de 1837
q^d se construyan cementerios fuera de las poblaciones
en sitios ventilados inmediatos a las Parroquias
y distantes de las casas de sus vecinos.

La misma Cédula supone q^d d^{ho}. cementerios
deben tener Capilla o Hermita pues dispone p^r
el caso q^d se ap^roveche las q^d existen fiera de
p^robado, y finalm^{te} dispone q^d la construcción de
cementerios se corte de los caudales de la fabrica
de las Iglesias y p^robi otros medios p^a el caso
de faltar. =

De a-

qui reculta quier q^l en quanto à constru-
cion de Clemente con Capilla y à q^l se cor-
te de la fonda de fabrica de esta Paroq.^a no con-
tien el Decreto disposicion alg.^a q^l no sea con-
forme con las q^l ya existen, y q^l fuesen con-
suetudas p.^a Decreto de las Cortes.

El Exeutor^o observa de nuevo la prevenicion
de q^l los Caballeros se lleven à la Capilla tan
lucro como expien no siendo hora incompetente
y si bien ella en concepto del Exeutor seria
muy benefica p.^a q^l tiende à apurar las ne-
cesidades de sanidad y aun podria exonerar à
las familias de las concurrencias importunas
y mucho gasto superfluo y oneroso q^l
obaciona la permanencia y valor de los Ca-
balleros en sus casas y q^l aun en el orden
pub.^o suelen traer consiq.^a perjudiciales; con
todo eso surge no ser oportuna la peren-

toriedad con q.^a esta conocida ya p.^a q.^a hay casos
particulares en q.^a despues de una muerte a
4
parente o repentina reclama la caridad y la
humanidad la aplicacion de todos los recursos
posibles p.^a procurar la restauracion del pa-
ciente y ya p.^a q.^a juzgando en general con
la costumbre de dejar transcurrir hta. vein-
te y quatro horas, causaria una sensaci-
on fuerte si la Autoridad publica quisiese
hacer cumplir al rigor de la letra aquella
prevencion.

Despues estas consideraciones punga el Ex-
ecutivo poder fundar otra resolucion. San
Jose Abril 17 de 1828 = Correg = 1787 = Era.
viii. = solo = vale

C. R.

J. M. M. Latorre
#

Proyecto de nuevo
Campesante en San José

La Asamblea Constitucional del Estado li-
bra de Convención considerando 1.º En el Campo Santo
de una Ciudad no tiene la seguridad y duración necesari-
a. 2.º Que hay personas de que pueda abusarse para y
la continuación del mismo, ha acordado en discusión y discusión.
1.º Se constituya un Campo Santo, cuyos muros debieran
ser de calicanto, y a su alrededor por la parte q. se aplique
igual los muros se fabricará independientemente una Alameda
q. no cubra de cubrir y cinco varas de largo y en ancho
correspondiente para el efecto de q. se lleve a ella los ca-
rroses tan pronto como espieren no siendo para in-
portancia; sin permitir la celebración del Santo Sa-
crificio de la misa en ella. Alameda de animales a excep-
ción q. se celebre de reguero, o de Cosecha por persona.
2.º Se aplique para el culto a uno y otro cinco cincen-
ta pesos q. existan en los libros de Fabrica, y la
parte de Abastos hospital que tocan a la misma
en un cupo de diezmos de quince años.
Al Campo Representativo?

Dado

en San Juan a los nueve dias del mes de Abril de mil
ochocientos veinte y ocho.

Man. Alvarado
Pacato

José Flores
D. S. S. S.

Sala del Consejo San Juan Abril 19 de 1828.

Vuelva al Consejo

José Rafael
D. S. S. S.
Pacato

Greg. Guaranero
Pacato

6
A.C.

Ha visto el cargo vuestro de 2, del con-
siente q. previene si constanza un Campo Santo
con unaf de Cal. y piedra en esta Ciudad, y al
mismo tiempo una Hermita contigua a este al
lado de los bienes primarios, costandole todo de
las Rentas del ramo de fabrica, la parte de un
unaf beneficiada q. comprendan a la misma un su-
cupo de diezmos de quatro cuoj. ha sido el Dictamen
del Excmo. Con el q. se ha conformado se ha conformado
un recibo de 19, del presente en q. acordo debolverse
lo manifestandose q. quando el Govierno deo con-
sistiere a vuestra merced el expd. cedido p. a
Municipalidad excoja como el mismo lo ha mani-
festado de un puntual concim. de las disposiciones
legales relativas a constancia de cementerios no ha-
biendo tenido presente q. concierne a disposiciones
canonicas, y la Ley 11, T. 13, V. 1, a la vista unafado
p. real cedula de 3, de Ab. de 1787, q. si constan-
zan cementerios fuera de las poblaciones en citios
certificados inmediatos a las parroquias y dis-

tantos de las casas de sus vecinos.

La misma real cedula supone q. dho. sumerarios
deben tener capilla o Ermita, para disponer para
el caso q. se aporvechen las d. excentricas fincas de
poblado, y finalmente disponen, q. la constitucion de ~~sum~~
merarios se corte de los caudales de las fabricas
de las Iglesias, y provea otros indios y.º el caso de fal-
ta.

De aqui resulta pues, q. en quanto a constitucion de
sumerarios con capilla, y a q. se corte de los fondos
de Fabrica de esta Parroquia, no contiene el decreto dis-
posicion alguna q. no sea conforme con las d. lla-
vistas, y q. siendo corroboradas, p.º decreto de las cortef.
El Consejo solo observa de nuevo la prevencion de q. los
cudales se lleven a la capilla tan luego como
ypian no siendo cosa incompetente, y si bien ella
en concepto del Consejo seria muy benefica p.º q.
tiende a apacuar las mudanzas de sanidad, y aun po-
dria demandar a las familias de las comunas
insustanciales, y muchos gastos superfluos, y onerosos
q. ocasiona la permanencia y detencion de los Cada-
veres en sus casas, y q. aun en el orden publico su-
ben tanta consecuencia perjudicial con todo no
juzga no sea oportuna la prevencion con q. esta
considada ya p.º q. hay casos particulares en q. des-
pués de una muerte aparente o repentina demandan

la caridad y la humanidad la aplicacion de todos
los recursos posibles q. restablezca al paciente o ya
p.^a q. pugnando en gaal. con la costumbre de de
jar transcurrir 24 horas lo q. causaria una sen-
sacion bastante chocante en el publico cuando
los jurys quicieren hacer cumplir al rigor de
la Ley la pena de muerte ante dha.

Bajo estas consideraciones ha fundado el po-
der comunal su acuerdo p.^a devolviendo la pre-
sente Ley.

San Juan P. 23 de 1829
A. L.

Don Rafael
de Castrejos
Presidente
Greg. Lucena
Srio.